

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

Santa Marta, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA
Demandado/Oposición/Accionado: ---
Predio: KM 6 PARCELA SANTANA

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, a través de Dra. **JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.55.313.953 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No.176.124 del C.S.J., quien fue designado mediante Resolución RL 00195 del 13 de mayo de 2014, en representación del señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía No.842.557 expedida en Barranquilla, respecto del predio denominado **KM 6 PARCELA SANTANA**, ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena).

II.ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Magdalena, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011 y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización (folio 1 a 186) a favor del solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

"PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: DECLARAR que el solicitante Víctor Manuel Zamora Sierra, identificado con cedula de ciudadanía N°842.557, y la señora Ruth María Pérez Sierra, compañera permanente son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR: la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Víctor Manuel Zamora Sierra y su compañera la señora Ruth María Pérez Sierra, del predio denominado **Km 6 PARCELA SANTANA**, ubicado en el departamento Magdalena, municipio de Sitionuevo, corregimiento de Palermo, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a o hectáreas 7600 METROS.

En consecuencia, **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor Víctor Manuel Zamora Sierra y a su compañera la señora Ruth María Pérez Sierra, identificados con cédulas de ciudadanía No. 842.557 y 22.636.585 respectivamente, de

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo- Magdalena, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo-Magdalena, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 228-8139, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), **ORDENAR** su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitio nuevo- Magdalena en el folio de matrículas N° 228-8139, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo-Magdalena, La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo-Magdalena, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo-Magdalena, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo-Magdalena, actualizar el folio de matrícula N° 228-8139, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 228-8139, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Sitionuevo- Magdalena, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA PRIMERA: CONDENAR: en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDO: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la INSCRIPCION de los señores Víctor Manuel Zamora Sierra y a su compañera la señora Ruth María Pérez Sierra, identificados con cédulas de ciudadanía No.



SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

842.557 y 22.636.585 respectivamente y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado Km 6 PARCELA SANTANA, ubicado en el corregimiento Palermo, municipio Sitionuevo, departamento de Magdalena.

Pretensiones subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. Del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR: La realización de avalúo comercial y catastral al IGAC a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

UNICA: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015, en consecuencia, se ordene:

- Al Alcalde y al Concejo Municipal del Municipio de Sitionuevo- Magdalena, la adopción del Acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011.
- al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los predios objeto de restitución, identificados en el numeral primero de las pretensiones principales de esta demanda, y que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.
- Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivos financieros la cartera que los solicitantes del predio objeto de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando las deudas tengan relación con los predios a restituirse y/o formalizarse.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al señor Víctor Manuel Zamora Sierra y a su compañera permanente Ruth María Pérez Sierra, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

REPARACION - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARiv), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena del municipio de Sitionuevo, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Sitio nuevo y a la Secretaría de salud del departamento de Magdalena, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado Zamora Sierra, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuara la priorización del hogar Zamora Sierra.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

PRETENSION GENERAL

PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitucion jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitucion, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

SERVICIOS PUBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de Sitionuevo- Magdalena, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio **Km 6 PARCELA SANTANA**, acceso a los servicios de energía eléctrica, Gas Natural, Agua Potable y Alcantarillado.

CENTRO DE MEMORIA HISTORICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Palermo zona rural Norte, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitucion, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación del solicitante.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitucion se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011."

2. FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DE LOS SOLICITANTES:

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes señalados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA**, en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016).

3. CONTEXTO DE VIOLENCIA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO:

El departamento del Magdalena se encuentra en un área geoestratégica importante, ya que en él se encuentra ubicada la Sierra Nevada de Santa Marta cuyo control generó fuertes disputas entre las **AUC** y **ELN**, convirtiéndose entonces en un punto que permitía las comunicaciones entre los

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

departamentos del Magdalena Cesar y Guajira, así como transporte de productos del narcotráfico y punto importante para el fortalecimiento de los cobros de vacunas y extorsiones a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como pago de la seguridad que les brindaban.

El municipio de Sitionuevo es considerado una zona rica en tierras para la agricultura, ganadería y la pesca, sin embargo ha sido de las zonas más afectadas por los grupos paramilitares del Bloque Norte de las **AUC**. Con la llegada al municipio de "Don Antonio" se comenzaron a desplazar y despojar tierras a la gran mayoría de los campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el **INCORA**.

Según la Unidad de Víctimas el número de afectados por la violencia fue de 456 en el municipio de Sitionuevo, no obstante para la década de los 90, la violencia se expandió y empezó a hacer presencia inicialmente en este municipio, lo que generó desplazamiento y pobreza extrema, afectándose el desarrollo de esa región, especialmente en las zonas rurales. En cuanto al conflicto armado la Unidad de Víctimas ha señalado que ha habido cerca de 496 hechos violentos, de los cuales 391 han sido producto del desplazamiento, lo que permite colegir que la presencia de guerrilla y paramilitarismo en esa zona fue alta.

Ya desde el 2000 los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitarismo comenzaron a agudizarse, dado que las **AUC** inician un proceso de consolidación de su presencia en el sector lo que hizo que el Bloque Norte de las **AUC**, se expandiera y logren el control no solo en el municipio, sino también en el resto del Magdalena y el Cesar, trayendo con ellos múltiples desplazamientos y asesinatos en toda la zona.

La pugna por el control de las rutas del narcotráfico, tanto por vía marítima como la terrestre, entre grupos guerrilleros y paramilitares, trajo consigo múltiples enfrentamientos entre estos por el control de Sitionuevo, los cuales se dieron primero por porque la ubicación de este municipio es estratégica para los paramilitares del Bloque Norte, ya que por esta pasa el proyecto Vía la Prosperidad, segundo porque el municipio se encuentra en el corregimiento de Palermo, el cual ha sido una zona de discusión, por la construcción del puerto y tercero porque las pugnas por el poder y el control del territorio, desencadenó a que entre los años 2000 y 2013, se desplazaran alrededor de 13.288 personas en todo el municipio.

4. TRAMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

SOLICITUD:

El señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y manifestó que es ocupante del predio **KM 6 PARCELA SANTANA**, ubicado en jurisdicción del corregimiento de Palermo, del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena). La solicitud fue presentada a través del apoderado judicial Dra. **JULIANNY JIMENEZ GONZALEZ**, nombrado mediante Resolución RL 00195 del 13 de mayo de 2014 (folio 57 y 58).

REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución N° RL 00009 de 20 de enero 2016, se ordena inscribir al señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, en el Registro de Tierras Despojadas y

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio **KM 6 PARCELA SANTANA**, prueba de ello se palpa en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas (Folio 59 a 60).

MARCO NORMATIVO ENUNCIADOS POR EL SOLICITANTE:

En su calidad de representante del solicitante, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, fundamenta la acción jurídicamente refiriéndose a las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 32 Común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional a estos convenios, todas integrantes del bloque de constitucionalidad, artículos 2, 58, 105 de la Constitución política de Colombia, entre otras.

IDENTIFICACION DE LOS SOLICITANTES Y SUS NUCLEOS FAMILIARES:

El señor de **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** al momento del desplazamiento forzado poseía el estado civil de soltero, pero en la actualidad al presentar la solicitud de restitución y formalización de tierras, declaró estar soltero.

IDENTIFICACION DEL PREDIO:

El predio **KM 6 PARCELA SANTANA**, se encuentra ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
KM 6 PARCELA SANTANA	228-8139	47745000500000147000	0 HECT. 7600 Mt2

COORDENADAS GEOGRAFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1479	1706208,22	929164,45	10° 58' 51,601" N	74° 43' 32,200" W
1477	1706167,49	929129,75	10° 58' 50,273" N	74° 43' 33,340" W
1478	1706305,70	929111,00	10° 58' 54,769" N	74° 43' 33,967" W
1429	1706262,87	929048,83	10° 58' 53,371" N	74° 43' 36,012" W

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

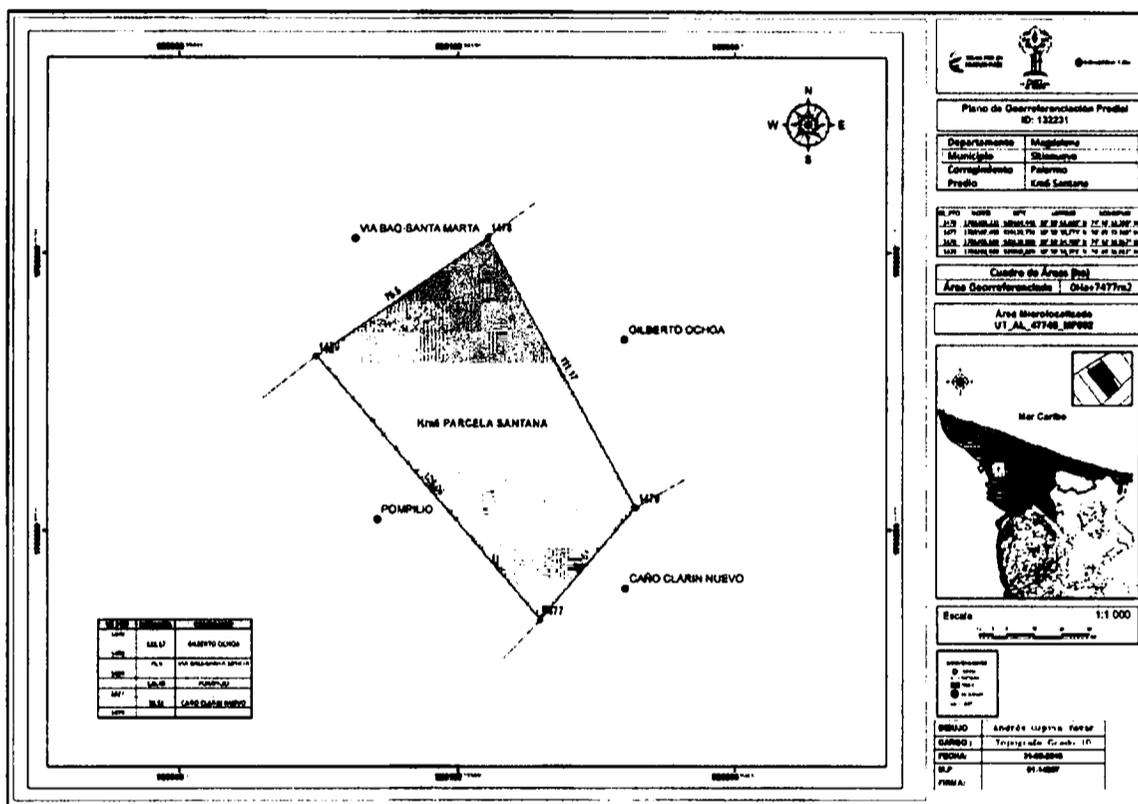
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

NORTE:	Partiendo desde el punto 1429 en línea recta en dirección nor oriente a una distancia de 75,5 metros hasta llegar al punto 1478 con la vía Barranquilla - Santa Marta.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1478 en línea recta en dirección suroriental a una distancia de 111,17 metros hasta llegar al punto 1479 con Gilberto Ochoa.
SUR:	Partiendo desde el punto 1479 en línea recta en dirección Suroccidente a una distancia de 53,51 metros hasta llegar al punto 1477 con Caño Clarín Nuevo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1477 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 125,08 metros hasta llegar al punto 1429 con Pompilio Vasquez.

PLANO DE GEORREFERENCIACION



DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena, aportó en copias simples el siguiente material probatorio:

- Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes y su grupo familiar.
- FUD-NJ No. 000167188 de fecha 2012-04-02.
- Formato de ampliación de información del solicitante de fecha 14 de mayo de 2015.
- Informe técnico predial.
- Certificado de tradición y libertad del predio No. 228-8139 completo y actualizado, que da cuenta de la situación jurídica actual del bien, y en el cual aparece debidamente registrada la inscripción del predio en el registro de predios despojados o abandonados.
- Constancia de inscripción del solicitante y su núcleo familiar en el RTDAF.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

- Contexto de violencia. (Ver CD)
- Resolución de inclusión del señor Víctor Manuel Zamora Sierra y de su núcleo familiar. (Ver CD)
- Acta de Colindancias y Cartera de Campo - ITG. (Ver CD)
- Informe de Georreferenciación (Ver CD)
- Consulta IGAC (Ver CD)

1. TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

AUTO DE ADMISION DE SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

A través La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida a través auto del tres (03) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) en la cual se ordenó:

- La inscripción de la admisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena).
- La sustracción provisional del comercio de los predios por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte dentro del proceso.
- La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre los **KM 6 PARCELA SANTANA**, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos. Así mismo como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio.
- Ordenó al **INCODER** la suspensión y envió de solicitudes de adjudicación de tierras, en los cuales aparezca involucrados los predios **KM 6 PARCELA SANTANA**.
- La publicación de la admisión de la solicitud, en el diario de amplia circulación tal como se encuentra previsto en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

OPOSICIONES:

Surtido el traslado de la solicitud, no se presentaron oposiciones por parte de las personas indeterminadas que se consideraran afectadas por la decisión a tomarse en el presente proceso.

AUTO DE APERTURA A PRUEBAS:

Esta agencia judicial profirió auto abriendo a pruebas de fecha 27 de septiembre de 2016, en el cual se tuvieron como material probatorio, el aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo dicho auto ordenó lo siguiente:

La práctica de Inspección Judicial sobre el predio **KM 6 PARCELA SANTANA**, ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), con el objeto de verificar las condiciones del inmueble, para lo cual se fijó el día 13 de Octubre de 2016.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

Oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de certificar si el solicitante y su núcleo familiar se encuentran o no en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que rinda un informe amplio acerca del predio **KM 6 PARCELA SANTANA**, ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena).

Citar al señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, para practicarles diligencia de interrogatorio el día de la inspección judicial, de los cuales sólo fue posible que el solicitante rindiera interrogatorio.

AUTO CORRIENDO TRASLADO DEL INFORME IGAC:

A través de auto de fecha 10 de noviembre de 2016, esta agencia judicial corre traslado a las partes del informe técnico del **IGAC** realizado sobre el predio **KM 6 PARCELA SANTANA**, el cual en sus conclusiones señaló que la georreferenciación realizada por el **IGAC** el predio arroja un área de 0ha+7600 metros cuadrados, difiriendo de la georreferenciación realizada por la **URT** que indicaba que el predio denominado **KM 6 PARCELA SANTANA** tenía un área total de 0ha+7477 metros cuadrados.

AUTO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Terminado el periodo en el cual se le corrió traslado del informe del **IGAC** a las partes, este despacho en auto del 23 de noviembre del 2016, se corre nuevamente traslado a estas por el término de 5 días, con el fin de que presenten alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

La parte solicitante mediante escrito expresa que el señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** ostenta la condición de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; que se encuentra abundantemente probado, que reúne todos los requisitos necesarios para ser objeto de restitución y/o formalización de predios despojados dado que el despojo fue realizado con posterioridad a la fecha de la que trata el artículo 75 de la ley de víctimas y restitución de tierras.

Menciona que para que la restitución sea viable, debe contribuir a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano. Así mismo, expuso que el artículo 6o de la Ley 1448 de 2011, dispuso que las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

Declara que la misma norma recogió el principio de enfoque diferencial y reconoció que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en dicha Ley, deberán contar con dicho enfoque.

Así mismo menciona que bajo los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial ante lo formal, solicita que se restituya el área real de la parcela, mas no solo el área incluida en el

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

Registro de Tierras Despojadas y en el acápite de identificación del predio en la demanda, toda vez que durante el curso del proceso se pudo constatar por esta Unidad y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en virtud de la prueba decretada por este despacho judicial.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Mediante escrito del 09 de septiembre de 2016, la Procuradora **LUZ MARGARITA LLANOS**, manifiesta que con fundamento en lo analizado, que las víctimas son sujeto de los daños sufridos como consecuencia de las violaciones de que trata el Art. 3º de la ley 1448 de 2011, y así, mismo están dado los presupuestos para que se apliquen las medidas de reparación y especialmente la de Restitución teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos consagrados en la misma ley. Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a las apreciaciones esbozadas en el párrafo anterior, es lógico solicitar al despacho que se acceda a las pretensiones de la demanda, para lo cual teniendo en cuenta lo pedido por el solicitante.

III. CONSIDERACIONES:

Esta dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir la correspondiente sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011.

En este proceso considera el despacho que el solicitante posee legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes encargados de explotar predios baldíos con la intención de ser adquirido por adjudicación y que los mismos hayan sido despojados violentamente o se hayan visto obligados a abandonar los bienes, a causa de las violaciones a los derechos humanos como consecuencia del conflicto armado interno del país, tal como se encuentra establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

Es así, como el señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, se encuentra legitimado, debido a que es ocupante del predio denominado "**KM 6 PARCELA SANTANA**", el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), y que debido a los hechos ocurridos en este lugar en el año 2000, el solicitante, junto a su núcleo familiar fue desplazado como consecuencia de la masacre de varias personas a mano de un grupo armado de paramilitares de las **AUC**, Bloque Norte, tal como se encuentra consignado en la solicitud de la Restitución de Tierras, dentro del interrogatorio de parte rendido por parte del solicitante y posteriormente con un segundo desplazamiento en el año 2004 por el mismo grupo de paramilitares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta agencia judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por el señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, representados por apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para la adjudicación de bienes baldíos.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN EL CORREGIMIENTO DE PALERMO EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO:

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las **FARC** y el **ELN** en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Aracataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Sitionuevo, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con la finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, fue utilizada por estos grupos ilegales toda vez que es un corredor estratégico por la cercanía de la Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de la región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Sitionuevo, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, Remolino entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanas.

La Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Sitionuevo históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (**FARC**), que disputaban el dominio la zona.

La guerrilla del **ELN** comenzó a hacer presencia en el municipio de Sitionuevo en la primera mitad de década de los 90,' y comienzan a desplegar frentes en varios los municipios del departamento, llegando de esta manera el frente Domingo Barrios a Sitionuevo y zonas aledañas, generando temor entre los campesinos, aunque su presencia no fue constante, pues no se establecieron bases o unidades estacionarias de guerra Por su parte, los grupos paramilitares hicieron lo propio desencadenando un sinnúmero de hechos violentos que llevaron al desplazamiento de varias familias.

La expansión de grupos paramilitares en el municipio de Sitionuevo comienza a tomar fuerza a partir del 2000, cuando miembros del Frente José Pablo Díaz comienzan a incursionar en el corregimiento de Palermo con el fin de tomar el control sobre el mismo. En ese sentido, el corregimiento de Palermo donde se encuentra el predio denominado "**KM 6 PARCELA SANTANA**", hizo parte de los intereses que tenía el Frente José Pablo Díaz, adscrito al Bloque Norte de las AUC, en los cuales sus comandantes Édgar Ignacio Fierro Flores, alias Don Antonio y Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, visionaron en este lugar un punto estratégico para el grupo armado por varias razones.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL:

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes" (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplica en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición política. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de aprendizaje auto dirigido, plan de formación de la rama judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas pero concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelantan.

Bajo estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, las potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras en favor de aquellos, entre otras.

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen a su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la **ONU** adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

2. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.”

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la **ONU**, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

“8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran víctimas, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de justicia transicional, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DE LOS PRESUPUESTOS PARA ADQUIRIR BIENES BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN:

De acuerdo con el artículo 675 del Código Civil que prescribe: "son bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", en este sentido, son bienes inmuebles baldíos todas aquellas extensiones de tierras que se encuentran dentro del territorio colombiano y que no pertenecen a nadie, es decir, que están en cabeza de la Nación, los cuales son susceptibles de ser adquiridos por los particulares a través del modo de la ocupación, definida por el artículo 685 del Ibídem así: "por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

La ocupación también es definida por la doctrina, como un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir o de ejercer el dominio.

Los Bienes Baldíos, son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño. En este orden, de acuerdo a lo establecido por nuestra Carta Política en el artículo 102, en el cual señala sobre el dominio fiscal del Estado "el territorio con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación", en este orden de ideas los bienes fiscales o definidos por el artículo 675 del Código Civil, como bienes de la Unión, son aquellos cuya propiedad y uso no le pertenece a los habitantes, de igual manera la jurisprudencia y la doctrina dividen estos bienes fiscales en tres grupos:

1.- Fiscales Propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de Uso Público. Son aquellos que están destinados al uso común de los habitantes, es decir, están afectados a la prestación de un servicio público, el dominio ejercido por el Estado sobre esta clase de bienes, se cumple con las medidas de protección y preservación a través de normas especiales, con el fin de asegurar el propósito natural o social dependiendo las necesidades de los habitantes.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

3.- Bienes Fiscales Adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.

De tal forma que no puede haber duda de que los bienes baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales Adjudicables, dicha conservación es para posteriormente ser adjudicados a personas que cumplan con las exigencias establecidas por la ley, como la explotación económica, además de mejoras efectuadas por el particular que ejerza la ocupación del predio, sobre esto mismo la Corte Constitucional en sentencia C-060 de 1993 reitera:

“Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte”.

La finalidad que el Estado ha propuesto para los bienes baldíos, es que la persona a la que se le adjudiquen estos, debe incorporar el inmueble a la productividad nacional, en razón de la función social que debe cumplir la propiedad privada, ello en caso de que la adjudicación se haga a particulares; cuando la adjudicación se realiza a una entidad del Estado, la condición consiste en que el inmueble sea destinado a prestar un servicio público, para actividades de interés general o social.

De tal forma, que no se trata de una simple aprehensión material de la cosa, sino del efectivo disfrute que puede ejercer la persona a la que le sea adjudicada, la cual debe ser un individuo legalmente hábil, cumpliendo los requisitos establecidos por la legislación nacional, dentro de las cuales se encuentra el uso racional del inmueble, en la extensión adjudicada y dentro de las condiciones de orden jurídico que la autoridad administrativa en este caso **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** señale para cada caso. Por lo contrario si el adjudicatario no cumple con los mencionados requisitos, el dominio del inmueble se revierte en favor del Estado y queda en calidad de baldío nuevamente.

La Constitución Política en el artículo 64, prescribe la protección a los trabajadores agrarios así: “es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”, Es decir, se protege constitucionalmente de manera especial al trabajador agrario, que por lo general son la clase campesina, para el mejor desarrollo de sus actividades agrícolas o agropecuarias, en este sentido la doctrina ha manifestado que el propietario particular que más encaja para la adjudicación de un terreno baldío es aquel que lo cultiva, que trabaja la tierra con la finalidad de obtener de ella un provecho económico; pero aun así, los ocupantes de tierras baldías solo poseen una mera expectativa con respecto a la adjudicación de las mismas por parte de la Nación en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Ahora bien, ya hemos mencionado que para que los particulares como es del caso, adquieran por adjudicación un terreno baldío deben cumplir con ciertas exigencias que les impone legislación colombiana, en este sentido la Ley 160 de 1994 en su artículo 65, 66, 67, 68, 69 y ss., prevé los requisitos que deben cumplir los particulares para poder acceder a la adjudicación de un predio baldío por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, los cuales se traducen en:

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita.

Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en la inspección ocular previa a la adjudicación.

Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Por otro lado, la adjudicación de predios baldíos se encuentra regulada por una serie de prohibiciones expresas en relación con los contratos que recaigan sobre ellos, así:

Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, solamente podrá ser gravada con hipoteca que garantice las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Quien siendo adjudicatario de terrenos baldíos y los haya enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación antes de transcurridos quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.

Los bienes baldíos se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), siendo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** el ente administrativo competente para que en cada caso, región o municipio determine las extensiones máximas o mínimas que pueden ser adjudicables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 160 de 1994; las áreas máximas para adjudicar no puede exceder la calculada en la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dichas extensiones se encuentran establecidas en la Resolución No 041 de 1996 expedida por el antiguo **INCORA**, como regla general, excepto cuando se trate de titulación de predios baldíos en áreas rurales del territorio nacional, que se encuentren destinadas principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias.

En esta medida, la Ley 1448 de 2011 promueve medidas de excepción a las reglas generales de adjudicación de baldíos, con una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que buscan la protección y el beneficio de las víctimas de los conflictos armados, de desplazamiento forzado obligadas a abandonar las áreas ocupadas por la amenaza de los grupos al margen de la ley, es decir, aquellas personas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y que con esta ley se busca el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

No obstante, en el marco de un Estado garante de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución, más aun, tratándose de personas que han estado en medio del conflicto armado y que son consideradas víctimas, la Ley 1448 de 2011, regula la ocupación como una de las formas jurídicas que puede tener un desplazado para lograr la restitución de un predio perteneciente a la Nación y que se vio obligado a abandonar o que fue despojado del mismo de manera violenta por grupos al margen de la ley, pero solo en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él durante la ocurrencia del desplazamiento, sin haber solicitado la titulación del predio y sin que se hubiere expedido resolución de adjudicación en favor suyo por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 le proporciona herramientas al Juez de Restitución de Tierras para ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en caso de terrenos baldíos, la adjudicación del predio a favor de personas que venían ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para adjudicación", de la misma forma, el artículo 74 Inciso 5º "si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión".

De tal manera, solo podrá adjudicarse como extensión máxima la determinada por la Unidad Agrícola Familiar destinada para esta región del país, que son de 78 a 105 hectáreas, conforme a lo establecido en la Resolución No 041 de 1996 en el artículo 18, expedida por el antiguo **INCORA** y el acuerdo No 132 de 2008.

DEL CASO CONCRETO:

El señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas del predio denominado "**KM 6 PARCELA SANTANA**", identificado con código catastral N°47745000500000147000 y con matrícula inmobiliaria N° 228-8139, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), en calidad de ocupante, puesto que el inmueble ostenta la calidad de baldío.

Se destaca que para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, mediante resolución N° RL 00009 de 20 de enero 2016, se ordena inscribir al señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes del predio denominado **KM 6 PARCELA SANTANA**.

Dentro de la misma resolución se establece como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la mencionada ley, en relación con el predio, el periodo comprendido entre el año 1991 en adelante.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LOS HECHOS VIOLENTOS ACAECIDOS EN LA VEREDA LA SECRETA QUE OBLIGARON AL ACCIONANTE A ABANDONAR EL PREDIO OBJETO DE LA RESTITUCIÓN.

La calidad de víctima de desplazamiento forzado interno, del señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, se encuentra plenamente demostrada en primer lugar por las declaraciones efectuadas ante la Unidad de Restitución de Tierras y ante este despacho judicial, tanto en la propia solicitud como en el interrogatorio de parte llevado a cabo en la inspección Judicial de fecha 13 de octubre de 2016.

Sostiene el reclamante dentro del historial de Atención de la Unidad de Restitución de Tierras, que fueron víctimas de desplazamiento a raíz de la masacre ocurrida en el morro en el año 2000, donde los paramilitares entraron por el caño Clarín, amenazando a los campesinos y cobrando extorsiones, Lo anterior se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

aplicación atendidas las condiciones del declarante, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

Mediante auto fechado 27 de septiembre del año 2016, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Justicia y Paz - para que dentro del término de 3 días, allegue al proceso todos los registros de video y las audiencias en las cuales postulados al proceso de Justicia y paz hayan confesado los hechos relacionados con la masacre del día 22 de noviembre de 2000, así como cualquier hecho violento cometido o perpetrado por las AUC en el periodo de 1994 a 2000 en la región de la Sierra Nevada de Santa Marta procedente de la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Justicia y Paz, correspondiente al hecho conocido como la Masacre de Nueva Venecia, ocurrido el día 22 de noviembre del año 2000, en los sitios de Nueva Venecia, El Morro y Caño Clarín, municipio de Sitio Nuevo (Magdalena).

En este orden de ideas, para esta agencia judicial, se encuentra plenamente probado en el plenario que el señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, y su núcleo familiar son víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia ejercida por grupos al margen de la ley, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia, zona en la cual se encuentra en el predio baldío denominado **KM 6 PARCELA SANTANA**.

2.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO SOLICITADO:

El predio **KM 6 PARCELA SANTANA**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Sitionuevo, en la vereda la Secreta corregimiento de Siberia el cual se encuentra identificado de la siguiente manera: posee una extensión de 0Ha+7.600 metros cuadrados área georeferenciada según informe técnico expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá al informe suministrado por el la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 89 literal 3 de la Ley 1448 de 2011 el cual reza:

“Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta Ley.”

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

En este orden de ideas en caso de concederse la restitución del predio "KM 6 PARCELA SANTANA", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de su registro cartográfico y alfanumérico, conforme como se identifica a continuación:

Linderos y colindantes determinados por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras dentro del predio **KM 6 PARCELA SANTANA**.

Delimitado por las siguientes Coordenadas Geográficas:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1429 en línea recta en dirección nor oriente a una distancia de 75,5 metros hasta llegar al punto 1478 con la vía Barranquilla - Santa Marta.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1478 en línea recta en dirección surorienta a una distancia de 111,17 metros hasta llegar al punto 1479 con Gilberto Ochoa.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1479 en línea recta en dirección Suroccidente a una distancia de 53,51 metros hasta llegar al punto 1477 con Caño Clarín Nuevo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1477 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 125,08 metros hasta llegar al punto 1429 con Pompilio Vasquez.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1479	1706208,22	929164,45	10° 58' 51,601" N	74° 43' 32,200" W
1477	1706167,49	929129,75	10° 58' 50,273" N	74° 43' 33,340" W
1478	1706305,70	929111,00	10° 58' 54,769" N	74° 43' 33,967" W
1429	1706262,87	929048,83	10° 58' 53,371" N	74° 43' 36,012" W

Las anteriores singularizaciones del inmueble suministradas y determinadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permiten concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna.

RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON LOS PREDIOS OBJETO DE RESTITUCIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE LOS PREDIOS BALDÍOS POR EL MODO DE LA OCUPACIÓN

El señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, manifiesta que junto a su núcleo familiar tienen 42 años en la Parcela Denominada Santana, ubicada en el Corregimiento de Palermo, municipio de Sitionuevo-Magdalena, donde se dedican a la agricultura, siembra hortaliza y a la pesca cuando se presenta la creciente, además se desempeña como vocal en la junta de acción comunal.

El señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** abandona su parcela por los hechos violentos acaecidos en el sector y las amenazas y muertes propiciadas por los paramilitares a gente del corregimiento y se va para Campeche en Baranoa- Atlántico, donde unos familiares y a los dos años regreso a la parcela, al principio solo regreso con un hijo analizaron como se encontraba la zona y después fue por la el resto de su familia. Manifiesta que nunca vendió su parcela, actualmente vive en ella con su compañera sentimental y un hijo.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

El predio solicitado no posee medidas cautelares tales como gravámenes o limitaciones al dominio; tampoco se presenta pasivos originados en servicios públicos domiciliarios debido a que por pertenecer al área rural del municipio no tiene prestación de estos servicios y se desconoce si el solicitante posee deudas personales antes o después del despojo/desplazamiento.

Los bienes baldíos pueden ser adquiridos a través del modo de la ocupación con fines de explotación económica, este modo ejercido por los accionantes sobre los inmuebles reclamados, constituye la relación jurídica de este con los predios, teniendo en cuenta que las víctimas antes de ser desplazados se encontraban ejerciendo actos de explotación económica, como lo establece el artículo 72 Inciso 3º de la Ley 1448 de 2011 "en caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Como ya se dijo, los bienes baldíos son aquellos que pertenecen al Estado y que están destinados a ser adjudicados, se le denomina bien baldío al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes de la Nación por que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño; la adjudicación de un terreno baldío se puede efectuar tanto a particulares como a entidades públicas, bajo los criterios de beneficio y utilidad social, económica y ecológica, establecidos por la Ley 160 de 1994.

De esta Ley de reforma agraria, se han tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia los requisitos que se deben cumplir para acceder a la adjudicación de un predio Baldío, los cuales ya mencionamos así: **1.** Estar ocupando el terreno o predio baldío durante un lapso no inferior a cinco (5) años, mediante su aprehensión material, con actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del inmueble que cuya adjudicación se solicita. **2.** Que la explotación económica del inmueble, corresponda a la aptitud propia a la cual está destinado el predio que se ocupa, que dicha explotación sea conforme a las exigencias legales y que adicionalmente sean constatadas por el **INCODER** en la inspección ocular previa a la adjudicación. **3.** Que el solicitante de la adjudicación, no sea propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional y no tenga un patrimonio neto superior mil salarios mínimos mensuales legales vigentes; con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario, relacionadas con el capítulo XIII de la misma ley.

Ahora, debemos mirar si el señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** cumple con los requisitos señalados anteriormente, por lo que entraremos a estudiar la relación jurídica del solicitante como ocupante del predio para el cumplimiento de estas exigencias; respecto del primer requisito podemos relacionar que el reclamante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado "**KM 6 PARCELA SANTANA**", objeto de restitución en el presente caso.

El solicitante según lo manifestado en la diligencia de interrogatorio de parte, declara que llegó a la vereda hace 50 años compró la finca de nombre, EL JARDÍN con 48 hectáreas de área, la compro por 3.500 pesos

Sin embargo, por haber sido obligado junto con su familia a desplazarse en 1998 y 2004 el accionante no pudo seguir explotando la tierra, y al regresar a ella lo hace en estado de vulnerabilidad no teniendo los recursos suficientes para trabajarla adecuadamente, por lo que esta agencia judicial no tendrá en cuenta el requisito de la explotación de las dos terceras partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, el cual adiciona un parágrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que reza: "Parágrafo: *En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se*

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

verificará por el **INCODER** reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

En cuanto al segundo requisito, encuentra el despacho que en el expediente se encuentra plenamente demostrado, que el predio rural baldío denominado “**KM 6 PARCELA SANTANA**”, ha sido explotado económicamente desde el momento en que el solicitante inició su ocupación, desarrollando actividades de agricultura, con cultivos de café, matas, plátano, aguacate, guineo y yuca.

Respecto al último de los requisitos, este despacho puede concluir que el **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, no posee el derecho real de dominio del predio que reclama, puesto que ha quedado constatado que no media adjudicación alguna o inscripción debidamente registrada en las oficinas de registro correspondiente, es decir, que su adquisición como ya se mencionó proviene de una falsa tradición, teniendo en cuenta que nos encontramos frente al inmueble o terreno baldío perteneciente a la Nación; por otra parte, podemos afirmar que no se observa en el expediente prueba alguna que indique que el accionante posee en propiedad o posesión algún otro predio rural y mucho menos cuenta con un patrimonio de más de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Es necesario tener en cuenta que para la adjudicación del inmueble denominado “**KM 6 PARCELA SANTANA**” se pudo determinar que este no se encuentra dentro de áreas que pertenecen a comunidades indígenas o negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, en parques nacionales naturales o en áreas de reserva forestal, y siendo así las cosas, podemos afirmar que la pretensión principal del accionante se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso, debido a que se acreditaron todos los supuestos facticos y jurídicos prescritos por la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las políticas públicas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno.

Por lo expuesto anteriormente, no sin antes hacer mención del carácter fidedigno de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras conforme al artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y demás pruebas constatadas por este despacho, se procederá a ordenar la Restitución y Formalización de tierras en favor del señor el **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** del predio denominado “**KM 6 PARCELA SANTANA**” con código catastral N°47745000500000147000 y con matrícula inmobiliaria N°228-8139 con una extensión de 48.8965 hectáreas; con su respectivo título de propiedad del predio, por lo que se ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**), que mediante resolución adjudique el predio reclamado en mención, el cual se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Sitionuevo, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, información suministrada (según informe técnico de georreferenciación realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras).

Ahora bien, respecto al cobro del Impuesto Predial que deberá cancelar el accionante al momento de adjudicársele el bien, se procederá con La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado **KM 6 PARCELA SANTANA**” con código catastral N°47745000500000147000 y con matrícula inmobiliaria N°228-8139, conforme al marco de la Ley 1448 de 2011(Art, 121) respecto de los bienes que hayan sido restituidos y formalizados mediante sentencia judicial y en el parágrafo 2 del artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que el “*Periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial e ira hasta la fecha de la restitución jurídica del predio*”.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

Así mismo, el artículo 2 establece que *“Exonérese por un periodo de dos 2 años el pago del impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles en el marco de la ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la restitución jurídica”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocerá la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad a lo estipulado en la ley 1448 del 2011, artículo 121; por lo que se procederá a conminar a la Alcaldía Municipal de Sitionuevo (Magdalena), para que presente e implemente el mecanismo de alivio y/o exoneración en los términos de que trata el artículo 139 del decreto número 4800 de 2011, tendientes al cumplimiento de La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado **KM 6 PARCELA SANTANA**” con código catastral N°47745000500000147000 y con matrícula inmobiliaria N°228-8139.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de servicio potable de agua y solo tiene servicio público de energía eléctrica, situación; que se pudo constatar por este administrador de justicia durante lo inspección; judicial realizado al predio **KM 6 PARCELA SANTANA**” el 13 de octubre de 2016; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieros relacionados con los inmuebles por lo que este despacho judicial solo acceder a la condonación de esto clase de pasivos.

De igual modo, este despacho de acuerdo al enfoque diferencial ordenará la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS**, le dé la prioridad al solicitante **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, por sus condición de adulto mayor, a fin de que le presten la atención necesaria e incluirlo en programas para adopción de estilos de Vida saludable para el reclamante, en busca de una vejez digna, saludable, activa y productiva.

En la inspección judicial realizada el día 13 de octubre del año 2016 el señor juez manifiesta *“que el predio se encuentra ubicado al lado izquierdo de la carretera que del municipio de Sitionuevo conduce a Barranquilla, exactamente en el kilómetro 6, a 300 metros antes del peaje que determina la entrada a la capital del Atlántico. En su parte frontal se observa el acceso al predio consistente en un portón elaborado en maderas de madera, en su interior se observa la casa principal construida en material tipo bloque y cemento, empañetada, piso de cemento liso, a su lado una pequeña construcción de ladrillos y cemento, techo de eternit, ventanas y puertas de madera y hierro, el predio cuenta con energía eléctrica, el agua es tomada del caño que colinda con el predio”*. Lo que deja entrever la que no existe dificultad para acceder al predio.

Finalmente, es necesario precisar que debido a que se accederá a la Restitución y Formalización de Tierras con título de propiedad, también deberá garantizarse la protección integral, con asistencia y atención a las víctimas del conflicto interno, no solo con este pronunciamiento judicial, sino garantizando que la no repetición de los hechos violentos y un retorno digno, teniendo en cuenta que este último ya se ha efectuado por parte del accionante al predio, como se pudo comprobar durante el trámite del proceso, sino también con el debido acompañamiento y apoyo de las autoridades del Estado, del Departamento y del Municipio, cada uno en el ámbito de su competencia, a quienes se les ordenará la materialización de esta providencia junto con el seguimiento judicial que debe efectuarse después del fallo, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011. En ese mismo orden, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 se le ordenará al Banco Agrario a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que proceda a la priorización de los trámites para hacer efectiva la entrega de subsidio de vivienda rural al solicitante y su núcleo familiar.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la Restitución y Formalización de Tierras del señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.778.961 de Barranquilla-Atlántico, respecto del predio denominado **KM 6 PARCELA SANTANA**, ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la Restitución y Formalización en favor del **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** del predio denominado "**KM 6 PARCELA SANTANA**" ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), identificado con código catastral N°47745000500000147000 y con matrícula inmobiliaria N° 228-8139, cuya extensión total es de 0ha+7.600 metros cuadrados, identificado físicamente de la siguiente forma:

PREDIO	MATRICULA INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA GEOREFERENCIADA
KM 6 PARCELA SANTANA	228-8139	47745000500000147000	0 HECT. 7600 M ²

COORDENADAS GEOGRAFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1479	1706208,22	929164,45	10° 58' 51,601" N	74° 43' 32,200" W
1477	1706167,49	929129,75	10° 58' 50,273" N	74° 43' 33,340" W
1478	1706305,70	929111,00	10° 58' 54,769" N	74° 43' 33,967" W
1429	1706262,87	929048,83	10° 58' 53,371" N	74° 43' 36,012" W

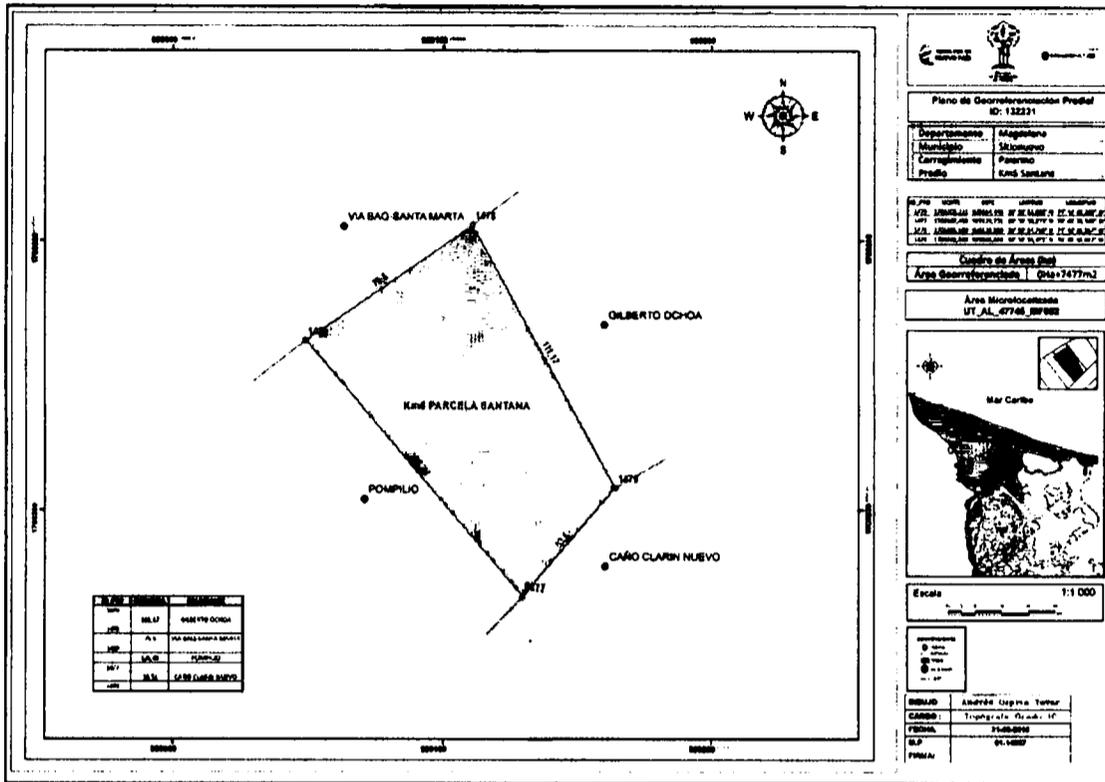
LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1429 en línea recta en dirección nor oriente a una distancia de 75,5 metros hasta llegar al punto 1478 con la vía Barranquilla - Santa Marta.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1478 en línea recta en dirección suroriente a una distancia de 111,17 metros hasta llegar al punto 1479 con Gilberto Ochoa.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 1479 en línea recta en dirección Suroccidente a una distancia de 53,51 metros hasta llegar al punto 1477 con Caño Clarín Nuevo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1477 en línea recta en dirección Noroccidente a una distancia de 125,08 metros hasta llegar al punto 1429 con Pompilio Vasquez.</i>

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

PLANO DE GEORREFERENCIACION



TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que de conformidad con lo establecido por los artículos 72, 74 y el Literal G) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, a emitir **ACTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCION DE ADJUDICACION DE BALDÍOS**, a nombre del señores **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico, respecto del **"KM 6 PARCELA SANTANA"** identificado con folio de matrícula No. 228-8139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), con cedula catastral N° 47745000500000147000, cuya extensión total es de 48.8965 hectáreas, ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia.

Una vez se expida la resolución de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá remitir copia autenticada del acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia.

En firme el acto administrativo de adjudicación, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** comunicará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, para que procedan a actualizar el registro cartográfico y alfanumérico.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el predio que se restituye en medidas visibles en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 228-8139 y código catastral N° 47745000500000147000 correspondiente el predio **"KM 6 PARCELA SANTANA"**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena).

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 228-8139, correspondiente al inmueble "**KM 6 PARCELA SANTANA**", a fin de que se realice la respectiva anotación. Se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

Así mismo, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de Sitionuevo (Magdalena), una vez reciba la resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, deberá inscribirla en el correspondiente certificado de matrícula de manera inmediata dando aviso al despacho de tal actuación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización del registro cartográfico y alfanumérico atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico e informe técnico presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para el cumplimiento de esta orden el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que le brinde la información necesaria.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Sitionuevo (Magdalena), que una vez que la adjudicación del predio "**KM 6 PARCELA SANTANA**" al **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA** identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria N° 228-8139, proceda a inscribirlo en la correspondiente ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda del mismo municipio, para que proceda de conformidad con el pago del impuesto predial de los años 2014 y 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Magdalena) y a la Gobernación del Departamento del Magdalena, incluir al señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico, junto a su núcleo familiar, dentro de los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento en la zona donde se encuentra el predio "**KM 6 PARCELA SANTANA**" ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena).

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir de forma prioritaria al señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico, junto a su núcleo familiar, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura y programas productivos, respecto del inmueble identificado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO: RECONOCER, la solicitud de **CONDONACION**, del pago del impuesto predial causado y adeudado por el señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico, junto a su núcleo familiar, respecto del predio "**EL "KM 6 PARCELA SANTANA**" ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), identificado con folio de matrícula 228-8139, de la Oficina

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) y con cedula catastral N° 47745000500000147000, correspondiente el predio “**KM 6 PARCELA SANTANA**”, en el sentido de reconocer la condonación del impuesto predial desde el momento del abandono del predio hasta la entrega material del bien y, la exoneración del mismo, por los dos años posteriores a la entrega del inmueble de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: CONMINAR a la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), para que presente e implemente el mecanismo de alivio y/o exoneración tendientes al cumplimiento de La condonación de los valores ya causados del impuesto predial unificado incluyendo los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado **KM 6 PARCELA SANTANA**” con código catastral N°47745000500000147000 y con matrícula inmobiliaria N°228-8139, ubicado en el corregimiento de Palermo, jurisdicción del Municipio de Sitionuevo, (Magdalena), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizado durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta las restricciones establecidas con respecto a la adjudicaciones de bienes baldíos. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de este oficio y previa inscripción de la Resolución de Adjudicación proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía del Departamento del Magdalena, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de los dispuesto en esta sentencia.

DECIMO CUARTO: EFECTUAR por parte de este despacho la entrega material del inmueble denominado “**KM 6 PARCELA SANTANA**” identificado con folio de matrícula No. 228-8139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena), con cedula catastral N° 47745000500000147000, cuya extensión total es de 48.8965 hectáreas; al **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, el efecto previamente se deberá cumplir con la emisión del acto administrativo de Adjudicación que fue ordenado a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y de su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena); de lo cual se deberá expedir constancia dirigida a este despacho judicial por las respectivas entidades, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las constancias se proceda hacer efectiva la entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logístico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Magdalena, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que brinden al señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico, junto a su núcleo familiar, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites para los programas de atención, prevención, protección, salud, seguridad social, prestación de servicios públicos, inversión social e infraestructura vial, dirigidos a la población en situación de desplazamiento que tengan la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Gobernación del Magdalena y del subsidio integral de tierras.

SENTENCIA

Radicado No. 470013121002-2016-00054-00

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que mediante acto administrativo incluya al señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico, junto a su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder al subsidio de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR que se lleve a cabo un Plan de Retorno Colectivo que involucre a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, que en su conjunto conforman la población residente en la vereda la Secreta del Municipio de Sitionuevo (Magdalena), zona en la cual se encuentra ubicado el predio que se restituye denominado "KM 6 PARCELA SANTANA", plan que debe ser liderado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, la Unidad de Restitución de Tierras y demás autoridades pertenecientes al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena del municipio de Sitionuevo, la verificación del señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y dispóngase las actuaciones necesaria para los que no se hayan incluido, se les realice su ingreso al sistema de salud y la atención integral que requieran.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio, al solicitante señor **VICTOR MANUEL ZAMORA SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.778.961 de Barranquilla-Atlántico y su núcleo familiar por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a la Procuradora 46 Regional Delegada ante los Juzgados Especializados en Restitución de Tierras, a la Alcaldía de Sitionuevo (Magdalena), a la Personería de Sitionuevo (Magdalena) y a las demás entidades que se ordena oficiar en la parte resolutive de esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

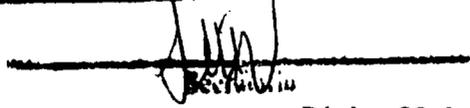
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
 DE TIERRAS**

Por anotación en Estado No. 105 de 15-12-16, se notifica el autor anterior



SECRETARÍA